



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210072200

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. para el demandado Jhonatan Solano Ayala con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que continúe con la notificación del demandado Jhonatan Solano Ayala de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., en la dirección que obtuvo resultado positivo. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.). Se observa que en expediente obra que la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Calle 39 # 16-73 tuvo resultado positivo y fue reconocida como válida (archivo 07 folio 1).

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al demandado Minerva Auxiliadora Anaya Escobar. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 205 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520210097800

Atendiendo la solicitud proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se observa de la revisión de las actuaciones surtidas dentro del presente expediente, que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali omitió la providencia mediante el cual se aclara el nombre del demandante obrante a folio 41 del plenario (archivo 05AutoCorrige), por lo tanto, estando el nombre correcto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no hay lugar a que este Despacho proceda con lo solicitado por el juzgado de ejecución, razón por la cual devolverá el expediente a dicho juzgado.

Por lo anteriormente manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITASE al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el presente expediente por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 205 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst

CONSTANCIA: En firme el auto que ordena seguir adelante, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.750.000
	Total Costas Procesales	\$2.750.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220019200

Cali, 10 de noviembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SANCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme el auto que ordena seguir adelante, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro del presente proceso, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$5.950
2	Guía envío	\$5.950
3	Guía envío	\$5.950
4	Agencias en Derecho	\$580.000
	Total Costas Procesales	\$597.850

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220024800

Cali, 10 de noviembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220025600

Auto interlocutorio No. 2640

Como quiera que los términos contados desde la última actuación se encuentran vencidos desde el 9 de noviembre de 2022 y la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto por medio del cual se hizo el requerimiento por treinta días para que cumpliera dicha carga, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220051000

Auto interlocutorio No. 2639

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede, el Juzgado, dando aplicación al numeral 2° del artículo 161 y artículo 301 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, a la entidad demandada Kinetco S.A.S., desde el día 9 de noviembre de 2022, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Advertir a las partes, que el señor Raúl Alfonso Navarro Paba no ha sido demandado como persona natural, ni el mandamiento de pago está dirigido en su contra.

SEGUNDO: TENER por suspendido el presente proceso desde el 9 de noviembre de 2022 y hasta el 5 de mayo de 2023. Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora solicite su reanudación, informando el incumplimiento del acuerdo de pago. En caso de que las partes guarden silencio, se reanudará el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 205 de hoy,
se notifica a las partes el
auto anterior.*

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220082000

Auto Interlocutorio No. 2641

Cali, 10 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220082200

Auto interlocutorio No. 2575

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **KEVIN FERNANDO REBELLON GAVIRIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.033.287**, por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., entidad representada por el abogado Cristian Alfredo Gómez González, para actuar en defensa de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

**En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220085800

Auto interlocutorio No. 2617

El presente trámite de negociación de deudas, de la deudora María Isabel Gómez Arias, ha sido remitido por el conciliador a efectos de que se proceda con la apertura de la liquidación patrimonial de sus bienes, tras declarar el *"fracaso de la negociación"* ante la inasistencia de la deudora a la audiencia de que trata el artículo 560 del C.G.P. que se había convocado para discutir el incumplimiento del acuerdo de pago.

Analizadas las actuaciones surtidas en el trámite referido, se observa que el día 11 de noviembre de 2020 la deudora celebró acuerdo de pago con el voto positivo de la mayoría de sus acreedores. Ejecutándose dicho acuerdo, uno de los acreedores manifestó el incumplimiento del acuerdo de pago, solicitando la convocatoria de la audiencia establecida en el artículo 560 del C.G.P. Acto seguido y pagados los derechos respectivos, la conciliadora designada, procedió a convocar a la deudora y a los demás acreedores, indicándoles que la precitada audiencia se llevaría a cabo el 9 de agosto de 2022 a la 1:30 PM, remitiéndoles el link de la plataforma ZOOM a los correos electrónicos.

Llegada la fecha y hora señaladas, la conciliadora dejó constancia de que la deudora María Isabel Gómez Arias no había comparecido y procedió a remitir las diligencias al Juzgado para la apertura de la liquidación patrimonial.

Del anterior recuento, este Despacho advierte que no se reúnen los requisitos legales para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de bienes de la señora María Isabel Gómez Arias, por las siguientes razones.

En primer lugar, porque la conciliadora declaró el fracaso de la *"negociación de deudas"*, cuando dicha hipótesis no es aplicable en los eventos en que se ha celebrado un acuerdo de pago. Al respecto, nótese que de conformidad con el artículo 561 del C.G.P., el incumplimiento del acuerdo de pago es una de la hipótesis que da lugar a la apertura de la liquidación patrimonial, y tiene identidad propia frente a las demás hipótesis contempladas en dicha norma.

En segundo lugar, el Despacho observa que la conciliadora no enteró en debida forma a la deudora María Isabel Gómez Arias de la celebración de la audiencia establecida en el artículo 560 del C.G.P. en la que se verificaría el incumplimiento del acuerdo de pago. Nótese que, para enterar a la deudora de dicha audiencia, la conciliadora remitió un correo electrónico el día 29 de julio de 2022 a la dirección mabel2370@hotmail.com. En efecto, se observa que dicho correo fue suministrado por la misma deudora como puede apreciarse a folio 80 del documento No. *"01SolicitudApertura"* del expediente digital. Sin embargo, no se aprecia que iniciador haya recepcionado acuse de recibo de dicho mensaje de datos. Es decir, no se tiene certeza de que el mismo haya sido recibido en la bandeja de entrada del destinatario.

Al respecto, debe tenerse presente que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 destacó la importancia de que el iniciador recepcione el acuse de recibo del mensaje de datos, para validar dicho enteramiento. En este caso, no se tiene prueba de que la deudora haya sido efectivamente enterada de la diligencia en la que se discutiría el presunto incumplimiento del acuerdo de pago. Al respecto, no basta con decir que el correo no rebotó, pues tal afirmación no se traduce en que el mensaje haya sido efectivamente entregado en el buzón del destinatario.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 563 del C.G.P., para dar apertura a la liquidación patrimonial de bienes de la deudora María Isabel Gómez Arias.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite a la conciliadora para que proceda a convocar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 560 del C.G.P., enterando en debida forma de la fecha y hora de su celebración a la deudora. Si decide enterarla por medio de mensaje de datos remitido a la dirección mabel2370@hotmail.com, deberá aportar el acuse de recibo. De llegarse a celebrar la audiencia, deberán seguirse los pasos contemplados en la norma citada y estudiar la posibilidad de una reforma del acuerdo. De verificarse que la deudora no asistió a la audiencia, deberá la conciliadora proceder a hacer las declaraciones pertinentes frente al incumplimiento del acuerdo y su imposibilidad de reformarlo.

TERCERO: ANOTAR la salida de este proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

**Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE
2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220085900

Auto Interlocutorio No. 2642

Cali, 10 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

-Según el párrafo de la cláusula 7° del contrato de arrendamiento, la arrendataria recibió el inmueble en *“buen estado de servicio de acuerdo con el inventario que suscribe por separado”*. Con base en lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., deberá la parte actora aportar el inventario suscrito al que hace referencia dicho párrafo.

- Falta el juramento estimatorio de las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda, en el que se discriminen en debida forma los conceptos, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

- Debe acreditar haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.), así mismo lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Debe aclarar si la dirección suministrada de notificaciones de la parte pasiva es para ambos demandados o solo para uno. En todo caso, debe suministrarse la dirección de notificaciones de todos los demandados.

- El poder fue conferido para iniciar un proceso ejecutivo, por lo tanto, deberá conferirse nuevamente el mismo. Al respecto, si se confiere bajo las normas del C.G.P., debe aportarse escaneada la presentación personal de dicho mandato. Por el contrario, si se otorgó en los términos del artículo 5° la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse que fue conferido como mensaje de datos.

- Debe aclarar la pretensión 1° de la demanda, señalando concretamente en qué consistió dicho incumplimiento.

- Debe aclarar a que alude el numeral 3° de las pretensiones cuando se refiere a *“la indemnización contemplada en la Ley 820 de 2003”*. Explicando en los hechos los fundamentos fácticos de dicha pretensión.

- Debe aclarar si el denominado "INFORME TECNICO DE ESTADO AL RECIBO DEL INMUEBLE", es una prueba pericial. En caso tal, deberá la misma cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 1 al 10 del artículo 226 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 205 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220086200

Auto interlocutorio No. 2636

El suscrito Juez advierte que debe declararse impedido para conocer del presente como quiera que tiene una amistad en los términos del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., con el representante legal de la entidad ejecutante Dr. William Jiménez Gil.

En efecto, la norma en cita señala que son causales de recusación “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** el impedimento de este Juez para conocer del presente asunto.
- 2.- **REMITASE** en forma inmediata el expediente al señor **Juez 26 Civil Municipal de Cali** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

**En Estado No. 205 de hoy, se
notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA